

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-111/2016

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIAS:** CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y  
NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-111/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JIN/004/2016, en la que se confirmó la diversa resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa, que determinó procedente la solicitud de registro de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección de Gobernador en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG928/2015.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales".

**2. Acuerdo INE/CG64/2016.** El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los Lineamientos señalados en el resultando que antecede.

**3. Proceso electoral ordinario local.** El quince de febrero del año en curso, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, en el Estado de Quintana Roo, para la elección de Gobernador, miembros de los ayuntamientos y diputados locales.

**4. Solicitud de registro de coalición.** El diecisiete de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro del convenio de coalición de Gobernador, denominada,

“QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, para el presente proceso electoral local dos mil dieciséis.

**5. Aprobación de registro de la coalición.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó la resolución signada con el número IEQROO/CG/R-001-16, mediante la cual se declaró procedente el registro de la coalición a que se hace referencia en el numeral anterior.

**6. Juicio de inconformidad local.** Inconforme con la determinación anterior, el dos de marzo de la presente anualidad, la coalición “JUNTOS POR MÁS RESULTADOS” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que lo radicó con el número de expediente JIN/004/2016.

**7. Sentencia impugnada.** El veintitrés de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN/004/2016, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo relativa a la aprobación de la solicitud de registro de la Coalición “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo siguiente, el representante del Partido Revolucionario Institucional, así como

de la coalición “JUNTOS POR MÁS RESULTADOS”, presentó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**1. Trámite y remisión de la demanda a la Sala Superior.** La autoridad señalada como responsable realizó el trámite correspondiente de la demanda y la remitió a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado atinente.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-111/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, y al no existir prueba o diligencia pendiente de practicar o desahogar, el asunto quedó en estado de resolución y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la entidad federativa relativo a la aprobación del convenio de coalición de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular candidato a Gobernador en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, cuyo conocimiento corresponde directamente a esta instancia.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se expone:

**I. Presupuestos procesales.**

**1. Forma.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del representante del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos

presuntamente violados; se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, de conformidad con los artículos 7 y 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, en tanto que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis y la demanda la presentó el veintisiete de marzo siguiente.

El cómputo se realiza considerando todos los días y horas como hábiles, porque el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Quintana Roo.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como de la coalición "JUNTOS POR MÁS RESULTADOS", personalidad que reconoce el tribunal responsable.

**4. Interés jurídico.** El partido político tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de veintitrés de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el que fue parte actora y estima que esa determinación es violatoria de diversas disposiciones constitucionales.

## **II. Requisitos especiales.**

**1. Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún otro medio de impugnación que deba presentarse antes de acudir a esta vía.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de que en la demanda se alega la transgresión a los diversos 14, 16, 17, 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Violación determinante.** En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el promovente considera que la sentencia impugnada es incongruente y contraria al marco jurídico relativo a las coaliciones entre partidos políticos; por tanto, lo que se resuelva en el juicio en que se actúa, tendrá efectos respecto del registro de la Coalición impugnada y, en consecuencia, para el normal desarrollo del procedimiento electoral local ordinario dos mil dieciséis en el Estado de Quintana Roo.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque de acuerdo con el Calendario Electoral<sup>1</sup> aprobado por el instituto electoral local, la fecha límite para el registro de candidaturas en la elección de Gobernador es el dos de abril del año en curso; de ahí que la Sala Superior se encuentra en aptitud de resarcir los derechos que pudieran resultar vulnerados en perjuicio del promovente.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** La Sala Superior considera que resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el actor, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal Electoral, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

---

<sup>1</sup> Visible en: <http://www.ieqroo.org.mx/web/descargas/2016/secretaria/calendario.pdf>



Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 830, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

El partido actor aduce, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

Refiere que la resolución reclamada es incongruente de manera interna, debido a que, por un lado, el tribunal responsable califica como fundado el agravio que hizo valer en torno al incumplimiento de los requisitos estatutarios por parte del Partido de la Revolución Democrática, consistente en omitir llevar a cabo la sesión correspondiente del Consejo Estatal, para avalar la realización de una coalición con el Partido Acción Nacional y por otro, lo determina insuficiente para revocar el registro de la mencionada coalición porque se colmaron las exigencias previstas en los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales.

Agrega, que la justificación que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, sustentada en el Acuerdo ACU-CEN-

030/2016, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, por la que el Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, asumió la responsabilidad de aprobar la coalición con el Partido Acción Nacional, es ilegal, en tanto que: *“...no hay referencia alguna a eventos imprevistos, falta de tiempo o impedimentos materiales concretos tendientes a justificar la falta de convocatoria a los consejeros estatales y, ciertamente, el Comité Ejecutivo Nacional no tuvo en consideración tal circunstancia, pues parece que tuvo por realizada la sesión del Consejo Estatal con la mera manifestación que su Presidente remitió los documentos relativos al convenio de coalición, plataforma electoral y programa de gobierno, sin reparar en que dicho órgano no había sesionado para conocer y en su caso, aprobar dichos documentos...”*.

También, señala que en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática no hay precepto que autorice a su Comité Ejecutivo Nacional a asumir las funciones de los consejos estatales, salvo el caso en que éstos omitieran expedir la convocatoria para cargos de elección popular, previsto artículo 273, inciso c), de sus Estatutos, pero ello se refiere exclusivamente a cargos de elección popular a fin de que el partido no se quede sin candidatos y no para el caso de aprobación de un convenio de coalición.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** El partido político actor pretende se revoque la sentencia emitida por el tribunal estatal electoral al estimar que resulta contraria al orden jurídico.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución es incongruente, y violó los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad al avalar el registro del convenio de coalición con el Partido Acción Nacional, sin que se cumplieran los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que la *litis* se constriña a determinar si resultó apegada a Derecho la resolución controvertida, exclusivamente respecto de ese tópico en cuestión.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo a entrar al estudio de los disensos planteados por el partido inconforme, se estima necesario hacer referencia a las:

**Consideraciones sustentadas por el tribunal responsable**

El órgano jurisdiccional responsable dividió en dos apartados la determinación controvertida, en el inciso **A)**, analizó lo atinente a los disensos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, respecto al incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, de sus propios estatutos para la celebración del convenio de coalición con el Partido Acción Nacional.

En el inciso **B)**, se expusieron consideraciones encaminadas a contestar los agravios relativos a que el Partido Acción Nacional omitió acreditar que su plataforma electoral hubiere sido aprobada por su Consejo Estatal en Quintana Roo.

Ahora, del análisis de los agravios expuestos en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve y que

fueron sintetizados en párrafos precedentes, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional controvierte únicamente el inciso marcado como A), de la resolución reclamada.

Por tal motivo, es preciso establecer que la presente ejecutoria se hará cargo del estudio relativo, dejando incólume las consideraciones expuestas en el inciso B), de referencia.

Al efecto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo sostuvo fundamentalmente que era **parcialmente fundado** el agravio atinente a que *“...la autoridad responsable al momento de aprobar la coalición de los partidos políticos, soslayó que la celebración del convenio de coalición conformada entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, éste último no cumplió con sus normas estatutarias, ya que no acreditó que el convenio de coalición fuese aprobado por su órgano de dirección estatal; en específico su Consejo Estatal...”* **sustancialmente porque** *“...en los autos del expediente que nos ocupa, no aparece que el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, hayan realizado actos de coordinación y participación en lo que respecta a la propuesta de la coalición para su posterior ratificación por el Comité Ejecutivo Nacional...”*.

Empero, el propio agravio lo consideró **insuficiente para revocar** la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que estimó que *“... la resolución emitida por la responsable se apegó a dichos Lineamientos y a la normativa electoral ya citada, pues consideró que la documentación que adjuntó el PRD resultó*

*suficiente y acorde con lo dispuesto en el marco normativo citado, para estimar que sí se cumplieron con los requisitos legales...*” en tanto que el convenio de coalición fue avalado y aprobado por el órgano de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, porque a juicio de la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 273, inciso c), y párrafo 4, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Comité Ejecutivo Nacional asumió la facultad extraordinaria para aprobar el convenio de coalición con el Partido Acción Nacional, el cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo y de acuerdo con los diversos numerales 89, de la Ley General de Partidos Políticos; 4 y 5, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, se cumplió con el requisito consistente en que el convenio de coalición debe ser aprobado por el órgano nacional.

Ello lo estimó así, al considerar diversos documentos que obran en autos, en especial, el Acuerdo **ACU-CEN-30/2016**, fechado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, por el cual dio contestación al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, manifestando que recibió el oficio mediante el cual le hizo llegar la propuesta de convocatoria para la coalición electoral en la mencionada entidad federativa, plataforma electoral y programa de gobierno, con el Partido Acción Nacional para la elección del candidato y en su caso de la

coalición que se forme a gobernador para el proceso electoral en curso.

En ese comunicado, el citado funcionario partidista manifestó que a su juicio consideraba que no existían condiciones materiales que les permitieran llevar a cabo el procedimiento de llamar a los consejeros a sesionar para aprobar la convocatoria a la que se había hecho mención y consideró que ante la ausencia de los integrantes de la mesa directiva del Consejo, lo procedente era que el Comité Ejecutivo Nacional realice la atracción de este proceso y fuera esa instancia la que resolviera conforme a Derecho.

Para mayor precisión, la autoridad responsable transcribió la parte atinente:

“Derivado del oficio que remite el C. Alonso Ernesto Ventre Sifri, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, donde manifiesta que no existen condiciones materiales que permitan llevar a cabo el procedimiento de llamar a los consejeros a sesionar para aprobar la convocatoria para coalición electoral, la plataforma electoral y programa de gobierno que se celebrará con el Partido Acción Nacional para la elección de candidato del PRD a Gobernador para el proceso electoral 2016, solicitó (sic) a ese Órgano de Dirección Nacional, tenga a bien ejercer la atracción en uso de sus facultades estatutarias, para realizar la convocatoria a elección de candidatos, así como aprobar el instrumento de coalición, la plataforma

electoral y programa de gobierno para el proceso electoral local ordinaria (sic) a Gobernador del Estado de Quintana Roo”.

De ahí, el tribunal responsable razonó que del contenido del supracitado comunicado se colegía que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, que en uso de sus facultades estatutarias ejerciera la atracción de los temas relativos a la convocatoria a elección de candidatos para aprobar el instrumento de la coalición, la plataforma electoral y el programa de gobierno.

Como consecuencia de lo anterior, la facultad de aprobar el convenio de coalición, la plataforma electoral y el programa de gobierno fue asumida por el Comité Ejecutivo Nacional sin la participación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

Empero, adujo que aun cuando se acreditó plenamente la omisión señalada por la parte actora, la pretensión resultaba insuficiente en tanto que la resolución reclamada en aquella instancia se había emitido conforme a la legalidad prevista en los artículos 4 y 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de coaliciones, ya que para cumplir con los requisitos previstos, el partido político acreditó que el convenio de coalición con el Partido Acción Nacional, fue aprobado por su órgano de dirección nacional, esto es el Comité Ejecutivo Nacional.

De esta forma valoró la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática al momento en que se presentó el convenio de coalición para su registro ante la autoridad administrativa electoral de la mencionada entidad federativa.

Para llegar a esa determinación, tomó en consideración los documentos siguientes:

1. Resolutivo Quinto del Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a los criterios de política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los procesos electorales locales 2015 y 2016, entre los cuales se encuentra Quintana Roo, celebrado los días siete y ocho de agosto de dos mil quince;
2. Resolutivo especial para su presentación al VIII Consejo Estatal relativo a la política de alianzas en el Estado de Quintana Roo, de fecha veinte de diciembre de dos mil quince, para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis;
3. ACU-CEN-018/2016, celebrada el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la política de alianzas para el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis para el Estado de Quintana Roo; y
4. ACU-CEN-030/2016, celebrado el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual el Comité Ejecutivo Nacional aprueba el convenio de coalición para la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo entre los Partidos



políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, así como la plataforma electoral y programa de gobierno para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

De lo que concluyó, que la resolución emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se apegó a los mencionados Lineamientos y a la normativa electoral.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

Este órgano jurisdiccional, ha estimado en diversa ejecutoria<sup>2</sup> que en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se prevé un sistema para conformar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, específicamente en artículos 116 y 121, de su documento fundamental.

En los numerales de referencia, se dispone que el Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido, cuyos acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del partido, así como que al Congreso Nacional le corresponde, entre otras atribuciones, reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización.

Que en los numerales 90 y 93, inciso a), de los Estatutos se prevé que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso, el cual tendrá,

---

<sup>2</sup> SUP-JDC-199/2016.

entre otras, la atribución de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional.

Así también, en su artículo 99, inciso aa), del propio documento, dispone que el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido, el cual tiene, entre otras, la función de elaborar su agenda política anual, sus objetivos y proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo respecto de la política de alianzas, la política del partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal.

A su vez, el 66 y 77, inciso g), prevén que el Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del partido en el Estado, y que será su presidencia la que tenga la atribución de aplicar la política de alianzas del partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

De esta forma se razonó que conforme a tales normas estatutarias se podía apreciar un sistema jerárquico piramidal en la determinación de la línea política y ejecución de las acciones a realizarse en este aspecto.

Así se apuntó, que el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de autoridad suprema, era el facultado para determinar la línea política a la que habría

de sujetarse el Partido de la Revolución Democrática en sus ámbitos nacional, estatal y municipal. El cual tiene entre sus facultades lo relativo a la aprobación de lineamientos que atañen a las alianzas electorales con otros partidos políticos y que correspondía al Consejo Nacional formular, desarrollar y dirigir la labor política para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones que en la materia emita precisamente el Congreso Nacional.

En tanto que el Comité Ejecutivo Nacional podía proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo sobre políticas de alianzas con otros partidos políticos, y la aplicación o ejecución que debe dársele, tanto a nivel nacional como a nivel estatal.

Por lo que hace al ámbito estatal se señaló que existe una organización jerárquica similar, de forma que al Consejo Estatal, autoridad superior del partido en el Estado, correspondía formular, desarrollar y dirigir la labor política en el ámbito local, para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores, obviamente Congresos y Consejos Nacionales del Partido.

Conforme a lo cual se señaló que el Comité Ejecutivo Estatal era el encargado de cumplir o ejecutar la labor política del partido en el orden local, y de manera particular aplicar la política de alianzas del partido, implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Se concluyó que el Congreso y Consejo Nacional tienen la atribución de determinar los criterios y la línea política a que habrá de sujetarse el Partido de la Revolución Democrática y de manera particular lo que atañe a las alianzas políticas, en tanto que, al Comité Ejecutivo Nacional le correspondía una participación fundamental y directiva en la ejecución o aplicación de tales criterios, con el reconocimiento de la facultad para ratificar o no la propuesta de alianzas políticas que pongan a su consideración los Consejos Estatales e incluso definir otra por dos terceras partes de sus integrantes.

Además, se precisó que el Comité Ejecutivo Nacional no debía ejercer esa potestad de manera arbitraria, sino con sustento en las bases, lineamientos y criterios fijados por los máximos órganos asamblearios y políticos del partido, resolver si ratifica o no una propuesta de coalición de manera fundada y motivada.

Lo anterior, porque la autorización de celebrar una alianza o un convenio de coalición, se emitía a través de un acto complejo cuyo punto de partida era la política de alianzas que aprueba el Congreso Nacional y los criterios del Consejo Nacional, que seguía con la propuesta concreta en la que alguno de los consejos estatales del partido pedía autorización para coaligarse en ese ámbito y, finalmente, culminaba con la intervención del Comité Ejecutivo Nacional, que aprobaba o no la propuesta, por lo que no se trataba de una atribución aislada o ilimitada.

Aunado a que una interpretación conforme de la atribución, conducía a estimar que la potestad para resolver sobre la

propuesta de coalición presentada por un Consejo Estatal debía darse en el marco de decisión fijado en los criterios y lineamientos partidistas emitidos por el Congreso y Consejo Nacionales del partido, en cuanto máximos órganos de representación y de naturaleza política, porque de esta manera se respetaban los derechos fundamentales de asociación, afiliación y participación política de los militantes del partido, a la vez que se favorecía la maximización de tales derechos fundamentales.

Así también se estableció que de conformidad con el XIV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se aprobó, entre otros, la Línea Política del partido.

Se autorizó la posibilidad de que el partido se coaligara con el Partido Acción Nacional, porque si bien, se precisó que no existe propósito alguno de establecer alianzas electorales de carácter general con ese instituto político, también se enfatizó que ello era posible, porque en determinadas condiciones y para propósitos específicos, se considerarán, excepcionalmente, alianzas electorales más amplias más allá de la izquierda, y la única prohibición fue para coaligarse con el Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, es preciso mencionar que el siete y ocho de agosto de dos mil quince, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los procesos electorales locales del 2015-2016 de los Estados de

Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, **Quintana Roo**, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, entre otras, lo siguiente:

- En todo caso, la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática, en los procesos electorales locales 2015-2016, estará sujeta a lo aprobado en el XIV Congreso Nacional mencionado.
- Impulsar la conformación de una amplia alianza con un programa basado en compromisos legislativos y de gobierno que incluyan, como objetivos, el impulso de la justicia social, el respeto, promoción y ampliación de las libertades democráticas y los derechos humanos, el combate a la corrupción y a la impunidad.
- No existe propósito de establecer alianzas electorales de carácter general con el Partido Acción Nacional. Sólo en determinadas condiciones y para propósitos específicos, se considerarán, excepcionalmente, alianzas electorales más amplias más allá de la izquierda, pero en ninguna ocasión con el Partido Revolucionario Institucional.
- La Dirección Nacional, en coordinación con las direcciones del Partido de la Revolución Democrática en los Estados con proceso electoral, deberán, con base en los presentes lineamientos, acordar la línea estratégica electoral y la política de alianzas a desarrollar en cada estado para los procesos electorales del 2015-2016.

- Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en su oportunidad, por dos terceras partes de sus integrantes, apruebe y suscriba los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, o de uno de los partidos coaligados y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para el proceso electoral, entre otros, del Estado de Quintana Roo. Todo lo anterior con la participación y coordinación con los Consejos y Comités Estatales de los Estados en elección, en términos de los Estatutos.

De lo anterior, se advierte que el sistema de conformación de coaliciones legal y estatutario del Partido de la Revolución Democrática consiste en un **acto complejo** que se integra como punto de partida con la Línea política aprobada por el Congreso Nacional, luego con los criterios emitidos por el Consejo Nacional, que establece la política de alianzas electorales, que no puede ser de carácter general y sólo en determinadas condiciones y para propósitos específicos, se considerarán alianzas electorales con el Partido Acción Nacional; enseguida, con la proposición que lleva a cabo un consejo estatal, al cual se le otorga la posibilidad de plantear para que se le otorgue una autorización para coaligarse en una entidad federativa, acto que culmina con la intervención del Comité Ejecutivo Nacional, al que el sistema partidista le reconoce una amplia posibilidad para ratificar o no esa propuesta.

**Caso concreto**

Como se ha expuesto, el Partido Revolucionario Institucional aduce que le agravia, el otorgamiento del registro a la coalición de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en Quintana Roo, porque a su parecer, el hecho de que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no haya sesionado para aprobar el convenio de coalición violenta sus estatutos. Lo cual, debe provocar la revocación del registro otorgado.

A juicio de la Sala Superior, el agravio del partido enjuiciante es **infundado**.

Lo anterior se estima así, porque conforme a lo señalado, la suscripción de las alianzas en diversas entidades federativas, para la elección del candidato a Gobernador (en el caso, para el Estado de Quintana Roo), es un acto complejo, en el cual se encuentran involucrados tanto órganos estatales como nacionales del propio Partido de la Revolución Democrática.

En ese entendido, como se expuso en párrafos precedentes, en el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se emitieron los criterios de la política de alianzas con el Partido Acción Nacional, para diversos Estados de la República, en los cuales se encuentra Quintana Roo.

En ese Consejo, se delegó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en su oportunidad, por dos terceras partes de sus integrantes, **aprobara y suscribiera los convenios de coalición** o candidaturas comunes que se concreten, la



plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, o de uno de los partidos coaligados y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para el proceso electoral, con la **participación y coordinación** con los Consejos y Comités Estatales de los Estados en elección.

Conforme a lo vertido, se obtiene que contrario a lo estimado por el partido enjuiciante, a los Consejos Estatales no se les otorgó la facultad de aprobar y suscribir los convenios de coalición que lleve a cabo el Partido de la Revolución Democrática, si no que su actividad se circunscribe a participar y coordinarse con el Comité Ejecutivo Nacional, para que éste, determine si aprueba o no la alianza con el Partido Acción Nacional.

En ese entendido, la participación o intervención de los Consejos y Comités Estatales no necesariamente debe ser encaminada a la indefectible celebración de sesiones o asambleas en las que se prevea su aceptación para que en ese Estado de la República se lleve a cabo una alianza con el Partido Acción Nacional.

Esto es, en consideración de la Sala Superior, la participación y coordinación del Consejo Estatal de Quintana Roo, con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se cumplió con la emisión del Acuerdo ACU-CEN-030/2016, que valga reproducir:

“Derivado del oficio que remite el C. Alonso Ernesto Ventre Sifri, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, donde manifiesta que no existen condiciones materiales que permitan llevar a cabo el procedimiento de llamar a los consejeros a sesionar para aprobar la convocatoria para coalición electoral, la plataforma electoral y programa de gobierno que se celebrará con el Partido Acción Nacional para la elección de candidato del PRD a Gobernador para el proceso electoral 2016, solicitó (sic) a ese Órgano de Dirección Nacional, tenga a bien ejercer la atracción en uso de sus facultades estatutarias, para realizar la convocatoria a elección de candidatos, así como aprobar el instrumento de coalición, la plataforma electoral y programa de gobierno para el proceso electoral local ordinaria (sic) a Gobernador del Estado de Quintana Roo”.

Del comunicado de referencia se advierte que el Consejo Estatal precisó que **no existían las condiciones materiales** para llevar a cabo el procedimiento de llamar a los Consejeros a una sesión, por lo cual solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, ejerciera su facultad de atracción para que aprobara el convenio de coalición, plataforma electoral y programa de Gobierno para el proceso electoral ordinario para Gobernador en Quintana Roo.

Conforme a lo vertido se tiene, que se llevó a cabo la **participación** del Consejo Estatal y en **coordinación** con el

Comité Ejecutivo Nacional, fue que éste solicitó al órgano nacional que decidiera sobre la aprobación del convenio de coalición.

Sin que a la postre se advierta que la manifestación de que **no existían las condiciones materiales para llevar a cabo el procedimiento de llamar a los Consejeros**, implique una vulneración al Partido Revolucionario Institucional, ya que las razones o hechos que sustenten esa afirmación, escapan de los intereses del partido enjuiciante, así como de éste órgano jurisdiccional, en tanto que lo importante, en el caso, es que se llevó a cabo el procedimiento inicialmente establecido, con la participación del Consejo Estatal, quien en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, solicitó que fuera éste quien decidiera respecto a la aprobación de la alianza con el Partido Acción Nacional en el Estado.

En ese sentido, al margen de que esta Sala Superior no comparta la calificativa de **“fundado”** que otorgó el Tribunal Electoral de Quintana Roo al agravio hecho valer en aquella instancia, lo cierto es que en el presente asunto, se llevó a cabo la participación del Consejo Estatal, la cual, como ya se dijo no implica que la participación necesariamente deba ser con la celebración de una sesión o asamblea, en tanto que el órgano partidista estatal interviene en el ámbito de su competencia en el acto complejo en examen -aprobación de alianzas- cuando derivado del consenso alcanzado propone al órgano nacional la aprobación de ir en coalición o bien, cuando derivado de que surge alguna situación que impida celebrar una sesión, pone en

consideración del órgano nacional la posibilidad de que sea éste el que defina la política de ir o no en coalición mediante el ejercicio de la facultad de atracción que le sea solicitada, como aconteció en el caso a estudio.

Por tal motivo, a juicio de la Sala Superior, debe confirmarse en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en los términos de esta ejecutoria.

**NOTIFIQUESE** como corresponda en términos de ley.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo firmaron y resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**